



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

10 9 NOV 2020

Exp. 110014-003-049-2020-00193-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2020 (fl.27), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### ANTECEDENTES:

Solicita la apoderada judicial del demandante, se revoque el proveído de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, bajo el argumento que el trabajo de partición y adjudicación presentado y aprobado por el Juzgado 29 de familia de esta ciudad, constituye un título ejecutivo complejo y completo para su ejecución, no requiriendo prueba adicional, cumpliéndose con ello las exigencias del art. 422 del CGP.

Que la acción ejecutiva adelantada contra el señor RODOLFO SILVA GONZALEZ, por la totalidad del crédito que curda ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito, donde ya se agotaron todas las etapa procesales, por lo que habiéndose reconocido tanto el derecho de gananciales a la compañera en la como parte del pasivo existente a su cargo, no es posible la acumulación dentro de ese proceso por lo que debe acudir a una nueva ejecución.

Y finalmente, que la suma 2'047.500.00 mcte, no encuentra cita alguna al respecto en la demanda, por lo cual no puede concluirse que ese sea el valor de la hijuela de deuda y que vaya en contra del mandamiento de pago impetrado.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Con arreglo al artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, bajo condición que consten en documentos provenientes del deudor o de su

3)

causante, que emanen de ciertas providencias o aquellas que se recojan en documentos que aunque no provengan del obligado, constituyan plena prueba contra él, y por disposición legal, presten mérito ejecutivo.

Si reparamos en el citado artículo, éste nos dice, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra aquél. Con el contenido de la precitada norma, el legislador quiso dar entender, que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que son implícitas, específicas, evidentes, manifiestas, que insten u obliguen en virtud de un derecho, además, tienen que emanar y constituir plena prueba contra el deudor. Tenemos entonces que el título valor es un documento escrito que liga indisolublemente los derechos y las obligaciones que en él se originan; pero no es menos cierto que se estos deben reunir las exigencias mínimas para que presten mérito ejecutivo, a saber: 1. Que la obligación allí certificada sea clara, es decir, que conste en el documento todos los elementos que la integran: el acreedor- demandante-el deudor-demandado y el objeto de la prestación perfectamente individualizada-concepto, y fecha de vencimiento o exigibilidad.\_ 2. Que la obligación allí indicada sea expresa, o sea, que esté determinada sin lugar a dudas, por ende se descartan las implícitas o presuntas; y, 3. Que la obligación sea exigible, esto es, que su calidad la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, o sea, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Bajo estos parámetros el despacho vuelve a revisar la actuación surtida en el presente asunto y encuentra que en este caso como título ejecutivo base de la acción se aportó trabajo de partición y adjudicación aprobado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial conformada entre RODOLFO SILVA y EMMA CRISTINA MEDINA MEDINA, proferido por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá D.C.

Ahora bien, ninguna duda ofrece el auto que negó el mandamiento de pago, el cual se encuentra ajustado a derecho, toda vez que en el citado trabajo de adjudicación, no tiene la suficiente claridad que exige el artículo 422 del CGP, para librar el mandamiento de pago solicitado, de un lado, se reitera, por cuanto del escrito de adjudicación presentado por la partidora designada por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá D.C., sin mayores discernimientos, se observa que la hijuela de deudas corresponde a la suma de \$2'047.500 mcte (fls. 11 y 12 c-1), y además porque en el mismo trabajo se señala que se adjudica como acreencia reconocida la obligación que se ejecuta 27 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que sin duda alguna es ante esa sede judicial, conforme se señaló en el proveído recurrido, a donde se debe acudir poniendo en conocimiento la decisión emitida por el citado juzgado de familia, pues es allí donde cursa el proceso al cual se hace referencia en el trabajo de partición aportado.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón a la recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, como quiera que se encontrará ajustado a nuestro ordenamiento legal.

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, para lo cual se concederá al recurrente el término de tres (3) días, para sustentar el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del art. 322 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

